



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “(...) *Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”; y, que nadie puede ser discriminado por razones de, entre otras, “(...) *sexo, identidad de género, identidad cultural (...)* ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...)”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador considera que: “(...) *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (...)*”;

Que los numerales 13, 15 y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que se reconocen y garantizan a las personas, entre otros, los siguientes derechos, a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental y, al acceso a la propiedad, que se hará efectivo con la adopción de políticas públicas;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Presidente de la República: “*expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración*”;



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador señala que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior, entre otras;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen de desarrollo tendrá, entre otros objetivos: “(...) *Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable (...)*”;

Que los numerales 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política económica tendrá, entre otros, los siguientes objetivos, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional, lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural, impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, e impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados, así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que, es necesario otorgar un prioritario rol al aporte económico de la inversión nacional y extranjera, como instrumentos que, complementando la capacidad de dirigir del ahorro interno hacia actividades productivas, coadyuven al desarrollo nacional y al bienestar de la población;

Que los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que en estrecha vinculación al régimen de competencias se encuentran potestades reservadas al



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Estado vinculadas con la explotación de “*Sectores Estratégicos*” y la prestación de “*Servicios Públicos*”;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar la operación o gestión de “*Sectores Estratégicos*” y “*Servicios Públicos*” a la Iniciativa Privada. Y agrega que la delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley, teniendo en cuenta que deben confluír dos aspectos sustanciales: i) que esta delegación es de carácter excepcional; y, ii) que la excepcionalidad debe estar regulada mediante la ley de la materia o de cada sector;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República dispone que: “(...) *El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y, sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal (...)*”;

Que la delegación de Servicios Públicos o de Sectores Estratégicos sólo puede ser realizada por el titular de la competencia respectiva. Las empresas públicas no podrán delegar al sector privado las actividades para las cuales hubieren sido autorizadas, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia interpretativa de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, que obra de la Sentencia Nro. 001-12-SIC-CC, expedida dentro del caso No. 0008-10-IC, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 629 de 30 de enero de 2012;

Que mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 461 de 20 de diciembre de 2023, entró en vigencia la Ley Orgánica de Urgencia Económica y Generación de Empleo;

Que en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, crea en el Segundo Libro el régimen para la atracción de inversiones a través de la modalidad contractual de delegación de Asociación Público-Privada;

Que el Libro II de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 461 de 20 de diciembre de 2023 crea el régimen para la atracción de inversiones a través de las Asociaciones Público-Privadas, y deroga los artículos 1, 2 y 3; y, los Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera; cuerpo legal que pasó a denominarse Ley Orgánica a la Inversión Extranjera;

Que las disposiciones legislativas modelo sobre Asociaciones Público-Privadas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, “CNUDMI” (2019) y la Orientación de mejores prácticas relacionadas a marcos legales de Asociaciones



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Público-Privadas del Banco Mundial (2022), respetando el marco legal han servido de orientación como mejores prácticas internacionales para elaborar el presente Reglamento, cuyas disposiciones buscan anclar los procesos de APP en el marco general de gestión de la inversión pública; proporcionando una asignación clara de roles y responsabilidades institucionales; implementando procesos apropiados de planificación, selección, evaluación, preparación, estructuración y seguimiento de Proyectos APP; brindando una sólida gestión de riesgos durante todo su ciclo de vida; garantizando la sostenibilidad fiscal, ambiental y social de los Proyectos APP; así como su resiliencia o adaptabilidad a los impactos externos por desastres naturales o el cambio climático;

Que el objetivo de desarrollar e implementar Proyectos APP es fomentar la participación del sector privado, local e internacional, capitalizar las capacidades financieras, administrativas, organizativas, innovadoras, técnicas, tecnológicas y la experiencia del sector privado, para permitir que los usuarios se beneficien de infraestructura y Servicios Públicos de calidad y eficientes;

Que es ampliamente reconocida la importancia de un marco normativo e institucional claro, para respaldar programas de APP exitosos, pues ello permite mejorar la confianza del mercado, atraer el interés de inversionistas competitivos y experimentados; así como garantizar que las APP satisfagan necesidades públicas, de forma eficaz, eficiente y sostenible;

Que es obligación del Estado implementar la institucionalidad necesaria para la regulación, incentivo, promoción y seguimiento de las actividades económicas y brindar toda su asistencia para que los inversionistas puedan desarrollar sus iniciativas de inversión productiva conduciéndolas hacia proyectos técnica, social y económicamente viables con alta incidencia en el empleo nacional, al uso racional y sustentable de las materias primas y recursos no renovables, al incremento de la capacidad competitiva del sector público y privado, al desarrollo, uso y transferencia de tecnologías para la incorporación de valor agregado a los procesos productivos;

Que es evidentemente necesario el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades públicas competentes para que actúen como promotores nacionales e internacionales de la inversión, en adecuada interrelación y coordinación y como facilitadoras de los procesos de inversión, en las gestiones necesarias para la consecución de dichos objetivos;

Que de acuerdo a las mesas técnicas jurídicas conformadas entre la Secretaría General Jurídica de la Presidencia con las diferentes Carteras de Estado: Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca; Ministerio del Trabajo; Ministerio de Turismo; Ministerio del Deporte; Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Cultura y Patrimonio; Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación; Servicio de Rentas Internas; Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; Secretaría de Inversiones Público-Privadas; Servicio



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Nacional de Contratación Pública; Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; se validó propuestas y construyó el texto final del Reglamento a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo;

Que con oficio Nro. MEF-VGF-2024-0035-O, de fecha 31 de enero de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite el *“Dictamen previo al proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el que se expedirá el Reglamento de aplicación a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”*, que señala: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable (...)”*;

Que con oficio Nro. SRI-SRI-2024-0031-OF, de fecha 06 de febrero del 2024, el Servicio de Rentas Internas emite el *“Informe de impacto recaudatorio: Reglamento General de la Ley Orgánica de Urgencia Económica y Generación de Empleo, cuyo contenido se ratifica, y que fue remitido con el oficio referido en párrafo anterior, en el cual consta la estimación de impacto recaudatorio correspondiente al citado artículo del Reglamento”*;

Que con oficio Nro. MEF-VGF-2024-0043-O, de fecha 07 de febrero de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite su pronunciamiento respecto del Dictamen sobre el proyecto de Reglamento para la aplicación a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo y señala: *“(...) acuerdo al análisis realizado por el Servicio de Rentas Internas y el equipo técnico de esta Cartera de Estado, me ratifico en el dictamen emitido por esta Cartera de Estado mediante oficio Nro. MEF-VGF-2024-0035-O de 31 de enero del 2024”*;

Que la Disposición General Quinta, de la Ley Orgánica de Urgencia Económica y Generación de Empleo, señala que: *“El Presidente de la República emitirá el Reglamento correspondiente para viabilizar la aplicación de lo previsto en esta Ley”*; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente:

**DECRETA:**

**EMITIR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EFICIENCIA  
ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO**

**TITULO I  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente reglamento tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para el Estado, personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, en el ámbito de sus obligaciones y competencias.

**LIBRO I**  
**INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y PROCESO DE REMISIÓN**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS**

**TÍTULO I**  
**INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO**

**CAPÍTULO I**  
**RELACIÓN LABORAL JUVENIL E INCREMENTO NETO DE PLAZAS DE**  
**TRABAJO**

**Artículo 3.- Relación Laboral Juvenil.** – Para la aplicación de la deducción adicional prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, por contrataciones nuevas de personal que se registren a través del Sistema Único del Trabajo SUT de plazas de trabajo para jóvenes, se deberán tomar en consideración estas disposiciones:

- 1. Trabajo juvenil.** - El contrato de trabajo juvenil es el convenio por el cual se vincula laboralmente a una persona comprendida entre los dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, con la finalidad de impulsar el empleo juvenil en relación de dependencia, en condiciones justas y dignas, a fin de garantizar el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades y conocimientos.
- 2. Del registro.** - Los empleadores, una vez suscritos los contratos juveniles, deberán registrar la información de sus trabajadores activos en el Sistema Único del Trabajo - SUT o en el sistema informático que el Ministerio del Trabajo proporcione para el efecto. Dicho sistema permitirá verificar que el trabajador tenga entre los dieciocho (18) y los veintinueve (29) años de edad, con el objeto de acceder a la deducción adicional respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.
- 3. Condiciones del contrato juvenil.** - Para verificar que el empleador haya generado un incremento neto de plazas de trabajo, se deberá relacionar la nómina de trabajadores juveniles registrados por el empleador en el año en que pretende aplicar la deducción adicional respecto del año inmediato anterior, con el objeto de verificar que exista aumento del número total de trabajadores estables del empleador.



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 4. Restricciones.** - Las deducciones adicionales por este incentivo no serán acumulables entre sí con otros incentivos sobre incremento neto de plazas de trabajo y no será aplicable en el caso de que los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador o de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador, en los tres ejercicios fiscales anteriores al de su contratación.

**CAPÍTULO II**  
**INCENTIVOS PARA LA REINSERCIÓN LABORAL**

**Artículo 4.- Plazas de trabajo para personas que estuvieron privadas de libertad.** - El ente rector del trabajo y ente rector de derechos humanos, mediante la emisión de políticas públicas garantizarán el acceso a un ambiente laboral, sin discriminación, con el objeto de incentivar la reinserción laboral de las personas que han cumplido su sentencia condenatoria o se encuentran en un régimen semi abierto.

Se podrá deducir el setenta y cinco por ciento (75%) adicional correspondiente a remuneraciones y beneficios sociales por contratación de personas que hayan cumplido con una pena privativa de libertad o personas que se encuentren en un régimen semi abierto; estas deberán cumplir previamente con los requisitos establecidos en el reglamento del sistema nacional de rehabilitación social.

Para la deducción del cincuenta por ciento (50 %) adicional de este beneficio para personas que han estado privados de libertad, no deberán tener en el momento de aplicación alguna medida de detención o prisión preventiva sin sentencia condenatoria.

**TITULO II**  
**REMISIÓN DEL INTERÉS Y RECARGOS GENERADOS POR LAS**  
**OBLIGACIONES DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS**

**CAPÍTULO I**  
**DEL PROCESO DE REMISIÓN DEL CIEN POR CIENTO DEL INTERÉS Y**  
**RECARGOS GENERADOS POR LAS OBLIGACIONES DE CRÉDITO**  
**EDUCATIVO Y BECAS**

**Artículo 5.- De la aplicación del proceso de remisión.** – Se entenderán como obligaciones que hayan vencido, y se manejen en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, aquellas que se encuentran en un proceso administrativo de cobro o por convenios de pago incumplidos; en el caso de operaciones de la banca con fondos públicos, manejadas en el Banco del Pacífico o quien llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

acciones, estas se entenderán como obligaciones de crédito educativo que hayan vencido a aquellas que se encuentren en proceso coactivo.

En estas operaciones, se entenderán como obligaciones de crédito educativo que hayan vencido, aquellas que se encuentren en proceso coactivo.

**Artículo 6.- De los interesados.** - Los interesados en acogerse al beneficio reconocido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, serán:

1. El deudor principal;
2. Codeudor;
3. Garante; o
4. Responsable solidario.

Independientemente de los interesados enunciados en este artículo, cualquier persona podrá cancelar la totalidad de la deuda de un beneficiario de crédito educativo y becas concedidas en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano.

**Artículo 7.- De la solicitud y su resolución.** - Los interesados en acogerse a este régimen, deberán presentar una solicitud por escrito ante la máxima autoridad en territorio de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Una vez que el interesado presente su solicitud por escrito, la máxima autoridad en territorio de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá resolver de manera motivada la solicitud presentada.

Presentada la solicitud, se suspende el proceso administrativo de cobro, los efectos que provengan del mismo y la generación de intereses. Únicamente en caso de que la resolución de la solicitud sea motivadamente rechazada, se reanuda el proceso de cobro, sin perjuicio de las acciones y recursos administrativos en sede administrativa o judicial que tuvieren lugar.

La solicitud de remisión presentada por el interesado podrá ser rechazada por las siguientes causas:

1. Cuando no haya sido suscrita por alguno de los interesados.
2. Cuando la obligación pendiente de pago no se encuentre dentro de un proceso administrativo de cobro a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.
3. Cuando la solicitud haya sido presentada posterior a los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.





No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos o causales determinadas en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Una vez presentada la solicitud, los beneficiarios de este régimen gozarán del plazo de doce (12) meses de gracia que no generarán interés o recargo de ningún tipo; y, periodo de gracia que se contabilizará a partir de la presentación de la misma.

Para las operaciones de crédito educativo vencidas que fueron otorgadas a través de la banca con fondos públicos que se encuentren administradas por el Banco del Pacífico S.A. o quien llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y acciones, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación enviará el listado de solicitudes recibidas a esta Institución para la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

**Artículo 8.- De la terminación del plazo de gracia.** - Una vez finalizado el plazo de gracia, se reanudan los intereses del proceso administrativo de cobro respectivo.

El beneficiario contará con el término de ciento cincuenta (150) días para cancelar al menos el porcentaje del capital adeudado establecido en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, para acceder a la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses generados, mora, multas y gastos administrativos que se encuentren pendientes de pago; y, podrán:

1. Cancelar el restante del capital adeudado más los intereses generados provenientes del proceso administrativo de cobro, calculados desde la terminación del período de gracia.
2. Suscribir un convenio de facilidades de pago por el restante del capital adeudado, más los intereses generados provenientes del proceso administrativo, que serán calculados desde la terminación del período de gracia, sin perjuicio del inicio de un nuevo proceso administrativo de cobro por el incumplimiento de este convenio.

**Artículo 9.- Del convenio de facilidades de pago.** - Los beneficiarios podrán suscribir un nuevo convenio de pago sobre lo adeudado proveniente del proceso administrativo de cobro en procesos de crédito educativo y becas, conforme los lineamientos que determine la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para las operaciones de crédito educativo vencidas que fueron otorgadas a través de la banca con fondos públicos que se encuentren administradas por el Banco del Pacífico S.A. o quien llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y acciones, este último suscribirá convenios de pago conforme lo establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 10.- Del incumplimiento.** - Si finalizado el plazo de gracia y dentro del término de ciento cincuenta (150) días, el beneficiario no hubiere cancelado la deuda o no hubiere suscrito un convenio de pago, se reanudará el procedimiento administrativo de cobro, y se generarán todos los efectos legales que se puedan aplicar en cada caso.

Si el pago realizado dentro del término de ciento cincuenta (150) días no cubre el porcentaje previsto en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo del capital adeudado, no existirá remisión de intereses, mora, multas y recargos generados.

El incumplimiento del convenio se dará a las seis (6) cuotas consecutivas vencidas y se reiniciará el procedimiento coactivo.

Ante cualquier incumplimiento por parte del beneficiario, no se considerará el plazo de gracia para el cálculo de intereses, multas y recargos administrativos.

**LIBRO II**  
**REGLAMENTO A LAS INVERSIONES**

**TÍTULO I**  
**DE LAS DEFINICIONES APLICABLES, DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y**  
**ÓRGANOS DE COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I**  
**DEFINICIONES Y PARÁMETROS DE APLICACIÓN**

**Artículo 11.- Definiciones.** - Además de las definiciones previstas en el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

1. **Administración Aduanera:** órgano de la administración pública competente, para facilitar el comercio exterior, ejercer el control y la potestad aduanera, recaudar los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo percibido por la aduana y aplicar la legislación aduanera, las normas y reglamentos relativos a los destinos, regímenes y operaciones aduaneras.
2. **Artesano:** persona natural, que de acuerdo a su tamaño serán considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, tomando en cuenta el nivel de ventas anuales y el número de empleados con los que cuenten.
3. **Base de datos:** se refiere al conjunto de datos almacenados sistemáticamente para uso y registro de usuarios de un sistema informático.



No. 157

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** - Deróguese el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial 450, de fecha 17 de mayo de 2011, reformado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186 de 10 de noviembre de 2022.

**SEGUNDA.** - Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 252 del 22 de diciembre de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 158 de 11 de enero de 2018.

**TERCERA.** - Deróguese los artículos de la normativa secundaria generada para normar los contratos de inversión, su seguimiento y monitoreo, que se contrapongan a este Reglamento.

**CUARTA.** - El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, motivará la correspondiente depuración de la Ley de Abono Tributario publicada en Registro Oficial Nro. 883 de 27 de julio de 1979 y sus posteriores reformas, ante la Asamblea Nacional.

**QUINTA.** - Deróguese el Reglamento a la Ley de Abono Tributario; así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

**SEXTA.** - Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo, en particular el Decreto Ejecutivo Nro. 788, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 341 de 28 de junio de 2023.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas y a la Secretaría de Inversiones Público-Privadas.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de febrero de 2024.



firmado electrónicamente por  
**DANIEL ROYGILCHRIST**  
**NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**